



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 20 MAY 2021

Ref. Ejecutivo con garantía real No. 2020-00078

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Tania Liceth Rodríguez Acosta

ASUNTO

Continuando con el trámite procesal pertinente, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 468 del C.G.P.; el Juzgado mediante auto del 26 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de ÚNICA INSTANCIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de TANIA LICETH RODRÍGUEZ ACOSTA para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

La demandada, se notificó del auto de apremio en la forma prevista por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, quien dentro del término legal para ejercer su derecho a la defensa, no contestó la demanda, ni formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Expresa el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., que: "*(...) Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*".

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación del título allegado como base del recaudo, observa el despacho que la obligación demandada es clara, expresa y exigible, además que proviene de la deudora y que contiene la obligación de cancelar una suma líquida



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

de dinero, que al no ser controvertida, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos de la norma anteriormente invocada y en concordancia con el artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

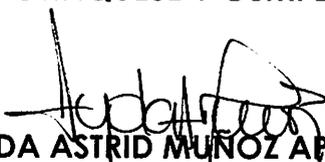
PRIMERO. Seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago para que con el producto del bien embargado le sea pagado al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate, (previo avalúo) del bien inmueble embargado y secuestrado.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1.320.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ